



TEL: 93 119 98 45
FAX: 93 845 75 60
Móvil: 636 75 45 47
jmogasprocura@gmail.com
www.joanmogas.com



Mi Ref. OP-10 / Ref. Abogado GRA-02494/14 / Su Ref. 654/14-1

Cliente... :
Contrario : CATALUNYA BANC SA
Asunto... : EJECUCION HIPOTECARIA 654/14-1
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 3 GRANOLLERS

Traslado de notificación y/o escrito

Resumen

Resolución

31.01.2017 LEXNET Que **ESTIMANDO** la demanda de oposición presentada por
frente a la
demanda de ejecución hipotecaria que en su día instó la parte actora, la
entidad mercantil CATALUNYA BANC S.A., y en consecuencia, **DEBO
ORDENAR Y ORDENO EL SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO** del procedimiento
de Ejecución Hipotecaria tramitado ante este Juzgado con el número por
falta de legitimación activa de la entidad mercantil ejecutante, todo ello
con expresa imposición de costas a la parte ejecutante.

Saludos Cordiales

Joan Mogas i Viñals
Procurador de los Tribunales
Nº 1.120 ICPB



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 4a - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934585
 FAX: 936934582
 EMAIL: instancia3.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120148086450

Ejecución hipotecaria 654/2014 - P.S. Oposición a la ejecución hipotecaria 654/2014 -1ª

Materia: Ejecuciones hipotecarias

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a: Joan Mogas Viñals, Joan Mogas Viñals
 Abogado/a: MARIA ESPADA POUS

Parte demandada/ejecutada: BBVA SA

Procurador/a: Ramon Davi Navarro
 Abogado/a: DAVID MONER CODINA, Mònica Moner
 Pagès

AUTO Nº 53/2017

Magistrado que lo dicta: David Checa Ruescas

Lugar: Granollers

Fecha: 27 de enero de 2017

En Granollers (Barcelona), a 27 de enero de 2017.

Don David Checa Ruescas, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia 3 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto y examinado los presentes autos de **OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA** seguidos ante este juzgado bajo el número **654-2014** siendo partes en el procedimiento de ejecución hipotecaria como ejecutante, **la entidad mercantil CATALUNYA BANC S.A.**, representada en esta instancia por el Procurador de los Tribunales Don Álvaro Cots Durán v como ejecutados

representados
 ambos en esta instancia por el Procurador de los Tribunales Don Joan Mogas Viñals.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha que consta en autos se presentó





escrito por el Procurador de los Tribunales Don Joan Mogas Viñals en nombre y representación de la parte ejecutada arriba referenciada en él que se solicitaba, en base a los argumentos que constan en el mismo, oposición a la ejecución despachada contra su mandante, solicitando en base a las alegaciones de hecho y de derecho que tuvo por conveniente que tras los trámites legales se procediera al dictado de Auto dejando sin efecto el Auto despachando ejecución acordando el archivo de la misma y sobreseimiento por falta de legitimación activa de la entidad mercantil ejecutante por considerar que conforme a la ley en el caso de que el préstamo haya sido transmitido y titularizado la entidad actora no ostentaría legitimación para acudir al procedimiento de ejecución hipotecaria dado que la legislación procesal vincula la legitimación en los proceso al titular de la relación jurídica además de la falta de inscripción en el Registro de la Propiedad de la cesión de créditos, dado que la ejecución hipotecaria se asienta en lo dispuesto en el artículo 130 de la LH y en la prevalencia de los aspectos registrales, subsidiariamente de no declararse el mismo se declaren las cláusulas abusivas obrantes en las actuaciones retrotrayendo las mismas al momento de la admisión de la demanda ejecutiva, con nulidad de lo actuado, dando traslado a la parte ejecutante para que presente certificado de saldo deudor. De forma subsidiaria se declare la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, la de intereses de demora, intereses variables, comisiones y la de liquidación unilateral de la deuda, con los efectos inherentes a dicha declaración, sin posibilidad de integrar las mismas, continuando la ejecución por la cantidad correspondiente a principal, junto con los intereses remuneratorios a la fecha de la demanda tras requerimiento a la parte ejecutante para que aporte nuevo certificado de saldo deudor, todo ello con expresa condena en costas a la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Evacuado traslado a la parte ejecutante, se citó a las parte a la comparecencia prevista en el artículo 695 de la LEC.

TERCERO.- Se citó a las mismas al acto de la comparecencia prevista en el artículo 695, la parte ejecutada se ratificó en su escrito de oposición a la ejecución presentado en su día, la parte ejecutante formuló de forma oral impugnación a la oposición presentada de contrario en base a las alegaciones de hecho y de





derecho que tuvo por conveniente, solicitando que tras los trámites legales se procediera al dictado de resolución desestimando la oposición con expresa condena en costas. Fijado los hechos controvertidos se procedió a la proposición y admisión de prueba siendo toda la propuesta y admitida la documental obrante en autos. Quedando las presentes actuaciones vistas para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones y solemnidades legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2013 de Medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que entro en vigor el día 15 de mayo de 2013, que modifica entre otras leyes la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, siendo, dicha modificación como así se enuncia en su exposición de motivos consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea de 14 de marzo de 2013, dictada en el asunto, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de los Mercantil número 3 de Barcelona respecto a la interpretación de la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril de 1993.

De acuerdo con los principios fundamentales del Derecho Comunitario, de primacía y efecto directo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 1978 (caso Simmenthal) fijó que las normas de Derecho Comunitario prevalecen y tienen una aplicación directa respecto al Derecho de los Estados miembros, obligando al juez nacional a inaplicar aquella normativa interna que, aunque tenga rango de ley, sea contraria al Derecho Comunitario.

De este modo, siendo contrario a la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, según la interpretación dada por la STJUE de 14 de marzo de 2013, un procedimiento de





ejecución que, dentro del marco de los contratos celebrados con consumidores, no permite al consumidor ejecutado alegar como causa de oposición el carácter abusivo de una cláusula contractual, se hace necesario, a los efectos de eliminar el obstáculo de la normativa procesal interna que impide la plena vigencia del Derecho Comunitario, que se otorgue al consumidor la posibilidad de alegar como causa de oposición a la ejecución hipotecaria el carácter abusivo de alguna o algunas de las cláusulas contenidas en el préstamo o crédito garantizado con la hipoteca. A tal efecto se promulgo dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico la Ley 1/2013 en concreto, da una nueva regulación al artículo que queda redactado como sigue:

“Artículo 695 Oposición a la ejecución.

1. En los procedimientos a que se refiere este Capítulo sólo se admitirá la oposición del ejecutado cuando se funde en las siguientes causas:

1.ª Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.

2.ª Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.

No será necesario acompañar libreta cuando el procedimiento se refiera al saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivadas de contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación en los que se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación





expedida por la entidad acreedora, pero el ejecutado deberá expresar con la debida precisión los puntos en que discrepe de la liquidación efectada por la entidad.

3.^a En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.

4.^a El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible.

2. Formulada la oposición a la que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial suspenderá la ejecución y convocará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución, debiendo mediar quince días desde la citación, comparecencia en la que el Tribunal oirá a las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

3. El auto que estime la oposición basada en las causas 1.^a y 3.^a del apartado 1 de este artículo mandará sobreseer la ejecución; el que estime la oposición basada en la causa 2.^a fijará la cantidad por la que haya de seguirse la ejecución.

De estimarse la causa 4.^a, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.

4. Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución o la inaplicación de una cláusula abusiva o la desestimación de la oposición por la causa prevista en el apartado 1.4.º anterior, podrá interponerse recurso de apelación.

Fuera de estos casos, los autos que decidan la oposición a





que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno y sus efectos se circunscribirán exclusivamente al proceso de ejecución en que se dicten.”

Pues bien, en la reseñada comparecencia el Tribunal ha de oír a las partes, admitir los documentos que se presenten y acordar en forma de auto lo que estime procedente.

El legislador ha optado por la solución procesal de mantener “una comparecencia”, con la documental como única prueba. Solución discutible dada la trascendencia y complejidad jurídica de las cuestiones a dirimir en sede de la “nueva oposición a la ejecución”.

Siendo por todo lo manifestado admitida como causa de oposición la alegación como abusivas de alguna o algunas de las cláusulas contenidas en el contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes se procederá a valorar si las cláusulas alegadas por el ejecutado pueden considerarse como abusivas o no, estando el presente procedimiento suspenso en tanto en cuanto se resuelva el presente incidente imponiendo en su caso las consecuencias que se pudieran derivar de tal declaración de abusividad.

Debiendo atender a los motivos de oposición alegados, los cuales solo podrán ser analizados si se encuadran en alguna de las causas de oposición tasadas contempladas en el artículo 695 de la LEC, las cuales constituyen numerus clausus.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe procederse a analizar la falta de legitimación activa alegada por la parte ejecutada respecto de la entidad mercantil ejecutante CATALUNYA BANC dado la cesión de la titularización del crédito aportando al efecto como documento número 1 del escrito de oposición a la ejecución hipotecaria escrito de fecha de 14 de marzo de 2016 en virtud del cual la entidad mercantil ejecutante emitió participación hipotecaria sobre el préstamo hipotecario siendo suscrita por el Fondo de Titularización FTA 2015 gestionado por GESTICAIXA SGFT S.L., como entidad gestora de fondos de titularización siendo que la misma mantiene la titularidad de la participación hipotecaria.

Realmente no estamos ante uno de los supuestos de sucesión universal amparados en los arts. 68 y 71 de la Ley





3/2009, de 3 de abril . Como se puede leer al pié del documento, la ahora ejecutante solo conserva la titularidad formal de los préstamos hipotecarios, de forma que su gestión y administración se cedió al referido Fondo. Por consiguiente, al dictado de la presente, Catalunya Banc, S.A. carece de legitimación activa en la causa sin que de ninguna forma sean dables los razonamientos expuestos por su defensa.

En consecuencia, sin necesidad de entrar en el resto de cuestiones planteadas, procede dejar sin efecto la ejecución despachada, estimando la oposición a la ejecución.

TERCERO.- La estimación de la oposición a la ejecución implica, de conformidad con el artículo 394 de la LEC la condena en costas a la parte ejecutante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que **ESTIMANDO** la demanda de oposición presentada por frente a la demanda de ejecución hipotecaria que en su día instó la parte actora, la entidad mercantil **CATALUNYA BANC S.A.**, y en consecuencia, **DEBO ORDENAR Y ORDENO EL SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO** del procedimiento de Ejecución Hipotecaria tramitado ante este Juzgado con el número por falta de legitimación activa de la entidad mercantil ejecutante, todo ello con expresa imposición de costas a la parte ejecutante.

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán preparar **RECURSO DE APELACIÓN** ante la **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA** dentro de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación con arreglo a lo prevenido en el artº 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Para la admisión del referido recurso será preceptiva la previa constitución de un depósito de **50 €** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el modo y forma previstos en la D.A. 15ª de la vigente Ley Orgánica del Poder





Judicial, en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de Noviembre.

Así lo acuerda, manda y firma D. DAVID CHECA RUESCAS,
Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número 3 de
Granollers y su partido. Doy fe

Codi Segur de Verificació: 87G8V39MEI0DQ4S100C6E3ZW6MVH9HF

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IP/consultaCSV/html>

Signat per Checa Ruescas, David;

Data i hora 30/01/2017 09:17

